



FECHA DEL INFORME DE AUDITORÍA : 24 DE AGOSTO DEL 2018
TIPO DE AUDITORÍA : FINANCIERA Y DE CUMPLIMIENTO
ENTIDAD AUDITADA : ALCALDÍA MUNICIPAL DE JALAPA,
DEPARTAMENTO DE NUEVA SEGOVIA
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : RIA-CGR – 173-2021
TIPO DE RESPONSABILIDAD : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, dieciocho de febrero del año dos mil veintiuno. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

ANTECEDENTES:

A la Alcaldía Municipal de Jalapa, departamento de Nueva Segovia, se le practicó auditoría financiera y de cumplimiento al informe de cierre de ingresos y egresos por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, y para tal efecto la Delegación Las Segovia de la Contraloría General de la República con sede en la ciudad de Estelí, emitió el informe de auditoría financiera y de cumplimiento de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho, con referencia- **ARP-08-006-2021** Cita el referido informe que la labor de la auditoría se practicó y ejecutó conforme las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua, emitidas por este órgano superior de control y fiscalización, en lo aplicable a ese tipo de auditoría y sobre la base de lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Que durante el curso del proceso administrativo de auditoría se dio la tutela y garantía efectiva de las diligencias mínimas del debido proceso conforme lo establece la Constitución Política de la República de Nicaragua y la referida ley orgánica de este ente de control y fiscalización para todos los servidores y ex servidores públicos vinculados con las operaciones y transacciones dentro del alcance de la referida auditoría, en particular a los señores: **MAURA ALICIA ANDINO VANEGA**, ex alcaldesa; **JUAN ALBERTO MOLINA REYES**, vice alcalde; **NUBIA ESPERANZA LÓPEZ GUEVARA**, ex secretaria del Concejo Municipal; **LEYLA LOURDES AGUIRRE PINEDA**, asesor legal y miembro del comité de evaluación; **BLANCA ONDINA CASTELLÓN RIVERA**, responsable de la Unidad de Adquisiciones; **ALVIN MARTÍN PALMA MARÍN**, responsable de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos; **DAMARIS SALGADO HERNÁNDEZ**, responsable de recursos humanos; **MIGUEL ÁNGEL PALMA MARÍN**, coordinador del área de administración y finanzas; **SUGEY DE LOS ÁNGELES MATUS ZELEDÓN**, responsable de contabilidad; **ORLANDO RENÉ RODRÍGUEZ HERRERA**, responsable de presupuesto; **DANELIA JOHANA REYES FLORES**, responsable de caja general; **THAMAR YOLANIS GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, directora de administración tributaria; **ROBERTO CARLOS RUGAMA MORAN**, director de planificación; **LUIS CARLOS ROQUE VÍLCHEZ**, director de



proyectos; **MIUREL DEL ROSARIO RODRÍGUEZ GUILLÉN**, director de promotoría social; **JOSÉ MARTÍN RUIZ ESPINOZA**, director de servicios municipales; **CARLOS ENOC GUADAMUZ OROZCO**, ex responsable de formulación y supervisión de proyectos; **FREDDY RAMÓN GONZÁLEZ MORENO**, responsable del departamento de formulación y supervisión de proyectos; **ELNIS MAURILIO SOZA SANABRIA**, responsable del departamento de ejecución de proyectos; **LUIS DAVID SOBALVARRO MOLINA**, responsable del módulo de construcción; **YADER GUILLERMO SALINAS ESPINOZA**, analista de la Unidad de Adquisiciones; **LUIS ERNESTO MONTOYA**, **MARIO JOSÉ RIVERA ACUÑA**; ambos técnicos de proyectos; **MARVIN ENRIQUE RAUDEZ CASTILLO**, auxiliar de contabilidad; **WILLIAM HEBERTO VALLADARES COLINDRES**, fiscalizador de la Dirección de Administración Tributaria; **SIPRIANA DE JESÚS SALGADO CENTENO**, administradora del mercado municipal; **ÁLVARO SÁNCHEZ MONJARREZ**, colector; **ANABELIA GARCÍA LÓPEZ**, ex colectora; **ERMELINDA SÁNCHEZ PADILLA**, **ERNESTO CAMACHO DÍAZ**, **JUAN CARLOS GUTIÉRREZ ZAMORA**, **NOEL ANTONIO VARGAS GUTIÉRREZ**, **WENDY IVANIA GONZÁLEZ HERRERA**, **WISTONG FABRICIO FUENTES DÁVILA**, todos ellos colectores; **MISAEAL ANTONIO MEJÍA ZELEDÓN**, **JUAN LUIS MEDINA RUIZ**, **WILLIAM MARTIN CÁCERES**, **CARLOS EMILIO FUENTES BUSTAMANTE**, todos ellos contratistas de la municipalidad en el período auditado. Conforme el artículo 58 de la referida ley orgánica, en fecha quince de agosto del año dos mil dieciocho, se notificaron los resultados preliminares de auditoría a los señores **MAURA ALICIA ANDINO VANEGA**, **THAMAR YOLANIS GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, **ANABELIA GARCÍA LÓPEZ**, **MIGUEL ÁNGEL PALMA MARÍN**, **SUGEY DE LOS ÁNGELES MATUS ZELEDÓN**, **LUIS CARLOS ROQUE VÍLCHEZ** y **BLANCA ONDINA CASTELLÓN RIVERA**, de cargos ya referidos, concediéndoles el término de ley para que prepararan y presentaran sus aclaraciones y alegatos, previniéndoles que estaba a su disposición el expediente administrativo, quienes hicieron uso de sus derechos, dado que presentaron las justificaciones con lo que pretendieron aclarar los resultados preliminares de auditoría, con excepción de la señora **ANABELIA GARCÍA LÓPEZ**. Refiere el informe que una vez cumplidos los objetivos de la labor de campo y aplicados los procedimientos de rigor, los resultados de auditoría en su parte conclusiva determinaron un hallazgo de auditoría que conlleva perjuicio económico en contra del patrimonio de la alcaldía de Jalapa, Departamento de Nueva Segovia, así como determinación de hallazgos de incumplimiento de ley y de control interno.

RELACIÓN DE HECHO:

I

Refiere el informe de autos, que una vez cumplidos los objetivos de la labor de campo y aplicados los procedimientos de rigor, los resultados conclusivos son: 1) En cuanto al informe de cierre de ingresos y egresos de la alcaldía municipal de Jalapa, departamento de Nueva Segovia, presenta razonablemente en todos sus aspectos materiales, los ingresos y egresos por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, de



conformidad con la Ley No. 376, Ley de Régimen Presupuestario Municipal con sus reformas incluidas; la Ley No. 466, Ley de Transferencias Presupuestarias a los Municipios de Nicaragua y su reforma (Ley No. 850); la Ley No. 550, Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario y su reforma (Ley No. 565); y las Normas y Procedimientos de Ejecución y Control Presupuestario para el 2017. **2)** Respecto a la información financiera complementaria al informe de cierre de ingresos y egresos, se presenta razonablemente en su conjunto en todos los aspectos materiales los ingresos recibos y los egresos efectuados, de conformidad con el informe de cierre de ingresos y egresos, por el período auditado. **3)** Con respecto al sistema de control interno administrativo y financiero aplicado a las operaciones auditadas, se evidenció deficiencias en el control interno, dado que se determinaron hallazgos de control interno, siendo éstos: **a)** Falta de ajustes de los Sistemas de Administración y Control Interno en correspondencia con las Normas Técnicas de Control Interno, emitidas por la Contraloría General de la República; **b)** Falta de archivo de triplicados de recibos de colectores en los expedientes de los contribuyentes; **c)** Organigrama no está estructurado con todas las áreas existentes en la municipalidad; **d)** El responsable de fiscalización, realizó funciones de colector de Impuestos Municipales, lo que es incompatible con su cargo; **e)** No se llevó control de entradas y salidas de bodega en compras de repuestos, realizadas para el proyecto parque vehicular de la municipalidad; **f)** No se evidenció adjunto a expedientes de algunos proyectos, documentos que conforman la etapa de seguimiento y supervisión; **g)** Información de proyectos ejecutados en el año dos mil diecisiete, se encuentra desorganizada y tampoco es archivada según lo establecido en la Normativa Municipal para Conformación de Expedientes de Contratación; y **h)** En dos proyectos, las fianzas de vicios ocultos se recibieron con 20 y 46 días después de haberse recibido las obras, y no al momento del pago final a como se estableció en los contratos; y **4)** Por lo que hace al resultado del cumplimiento de leyes, normas y regulaciones aplicables, se evidenciaron inobservancias al ordenamiento jurídico establecidos en los artículos 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7, literales a) y b), de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 103, numerales 4) y 5); 104, numerales 1) y 2), 105, numerales 1) y 3) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, 34, numerales 10), 47 y 48 de la Ley No. 40, Ley de Municipios con reformas incorporadas y numerales 1.8), 1.15), 2.11), 5.3) y 5.7) de las Normas Técnicas de Control Interno, que se relacionan con el perjuicio económico causado a la municipalidad auditada, cuyas consideraciones se expondrán en el acápite siguiente:

II

Como parte de los resultados conclusivos que señala el informe de auditoría del caso que nos ocupa, por las inobservancias citadas al ordenamiento jurídico, se determinó perjuicio económico en contra del patrimonio de la alcaldía de Jalapa, departamento de Nueva Segovia, el que tuvo su origen al revisar los ingresos tributarios y no tributarios, captados en el año dos mil diecisiete, en la cual se comprobó que la señora **ANABELIA GARCÍA LÓPEZ,**



quien se desempeñaba como colectora en el período auditado, recaudó la suma de **SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CÓRDOBAS NETOS (C\$66,200.00)**, provenientes de impuestos municipales de contribuyentes, recaudación contenida en ochenta y tres (83) recibos que emitió la referida servidora pública. Que al revisar el registro contable de esos recibos, se constató que únicamente registró la suma de **CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA CÓRDOBAS NETOS (C\$5,890.00)**, quedando una diferencia de **SESENTA MIL TRESCIENTOS DIEZ CÓRDOBAS NETOS (C\$60,310.00)**, suma que no ingresó a las arcas de la municipalidad. Asimismo, refiere dicho informe que en esta operación, se involucró a los señores **THAMAR YOLANIS GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, directora de administración tributaria, por no controlar ni supervisar el trabajo desarrollado por la colectora de impuestos y a **MIGUEL ÁNGEL PALMA MARÍN**, coordinador del área de administración y finanzas, quien no garantizó el cumplimiento de los procedimientos de control de los ingresos y del registro de las operaciones contables de la municipalidad.

ALEGATOS DE LOS AUDITADOS:

Que como parte del debido proceso y sobre la base de los artículos 52, 53, numeral 5) y 58 de la ley orgánica de este ente fiscalizador, a los auditados a quienes se les señaló como presuntos responsables del perjuicio económico y del incumplimiento de sus deberes que le imponen en razón de sus respectivos cargos, señores **ANABELIA GARCÍA LÓPEZ, THAMAR YOLANIS GONZÁLEZ MARTÍNEZ y MIGUEL ÁNGEL PALMA MARÍN**, de cargos ya señalados, se les notificaron los resultados preliminares de auditoría, concediéndoseles el término de ley para que presentaran las justificaciones pertinentes. Que una vez vencido el plazo, los auditados ejercieron sus derechos expusieron lo que tuvieron a bien, en tal sentido, la señora **ANABELIA GARCÍA LÓPEZ** alegó “que debido a una situación económica crítica que estaba pasando y sin encontrar apoyo en nadie y sin ayuda de nadie tomó la decisión que dañó su vida y tomé todo ese dinero, el faltante por la suma de C\$60,310.00”. Asimismo señaló “que no tiene palabras para expresar mi arrepentimiento el día de hoy estoy pagando con mi falta de honestidad, quiero aclarar que pedía ayuda a las personas en su momento y no accedió a nada solo acusarme y avergonzarme, aún estoy pasando momentos duros en los que no tengo ni que comer, hay días difíciles y por esta misma situación se me hace difícil encontrar trabajo”. La señora **THAMAR YOLANI GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, expresó que en relación a la situación anómala de la ex colectora, fue precisamente nuestra dirección administrativa tributaria, quien informó a la dirección superior y al área de finanzas, luego de realizar un proceso especial en donde más que una fiscalización fue un ejercicio de auditoría, realizado en conjunto con el responsable de fiscalización tributaria, ante las evidencias presentadas, la señora aceptó la culpabilidad de la sustracción de dichos ingresos, todo fue del conocimiento de la dirección superior; sin embargo, finalmente de forma sigilosa introdujo su renuncia ante el departamento de recursos humanos la que fue aceptada sin mayores objeciones. Que el señor **MIGUEL ÁNGEL PALMA MARÍN**, señaló que en la revisión pudieron verificar que la información está correctamente registrada y de acuerdo a la copia del recibo oficial de caja



que se resguarda en el área de finanzas, precisamente en el área de contabilidad, que es con el cual se le realiza el arqueo diario a cada colector, donde también, pudieron verificar el control que se lleva de cada serie que se le entrega. La segunda copia del recibo del colector no queda en el área de contabilidad para poder cotejar ambas copias, muchos menos el original que es la del contribuyente, ya que esa segunda copia del recibo es con el cual el responsable directo del colector, la directora del área de recaudación evalúa su trabajo y posteriormente los archiva en los expedientes correspondientes.

ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS DE LOS AUDITADOS:

Vistos los alegatos, corresponde ahora conforme el artículo 53, numeral 6) de la ley orgánica de este ente fiscalizador, analizar los alegatos de los auditados a efectos de determinar si presta méritos para el desvanecimiento total o parcial de los resultados preliminares. En este sentido, se considera que los argumentos esgrimidos por los señores: **THAMAR YOLANI GONZÁLEZ MARTÍNEZ** y **MIGUEL ÁNGEL PALMA MARÍN**, conforme las aseveraciones hechas de que realizaron un proceso especial que tuvo como consecuencia la aceptación de la responsabilidad directa por parte de la ex colectora de no haber depositado a las arcas de la municipalidad la totalidad de los ingresos y que el valor reflejado en el duplicado de los recibos fue el que se registró en el área de contabilidad, dado que el original no lo tienen a la vista por ser del contribuyente, se considera razones suficientes para justificar que en esa transacción, cumplieron con las funciones propias de sus cargos. Sumado a ello, debe decirse que estos señalamientos no fueron desvirtuados por el equipo de auditores en el análisis que hicieron de las contestaciones a los resultados preliminares; por manera que, respetando las garantías del debido proceso, no hay méritos suficientes para determinar responsabilidades de acuerdo a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en contra de los servidores públicos **THAMAR YOLANI GONZÁLEZ MARTÍNEZ** y **MIGUEL ÁNGEL PALMA MARÍN**, de cargos ya expresados. Por lo que hace a las alegaciones de la señora **ANABELIA GARCÍA LÓPEZ**, ex colectora, de que por situación económica crítica y al no encontrar apoyo en nadie tomó el faltante de dinero, no constituyen elementos suficientes para su descargo.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

La Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, en su artículo 9, numeral 1), dispone como atribución a esta entidad de control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, efectuar auditorías a las entidades y organismos de la administración pública, así como evaluar la ejecución presupuestaria. Adicionalmente, el artículo 73 dispone que sobre la base de los resultados de la auditoría gubernamental a que se refiere el numeral 1) del artículo 9 de la ley, o de procesos administrativos, el Consejo Superior de la Contraloría General de la República podrá determinar responsabilidades administrativas, civiles y presumir responsabilidad penal. Que el artículo 95 de la ya



mencionada ley orgánica establece como facultad de la Contraloría General de la República pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades. En el presente caso, se debe emitir el correspondiente pronunciamiento, de tal manera que por la suma de **SESENTA MIL TRESCIENTOS DIEZ CÓRDOBAS NETOS (C\$60,310.00)**, del que se ha señalado en el numeral II de la relación de hechos de la presente resolución administrativa, deberá ser resarcido por la señora **ANABELIA GARCÍA LÓPEZ**, ex colectora de la municipalidad de Jalapa, razón por la cual la máxima autoridad de la comuna auditada, procederá a realizar las gestiones necesarias para su recuperación, debiendo informar de ello a este Consejo Superior, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente resolución administrativa. Con respecto a los hallazgos de control interno e incumplimiento de ley, que establecen a su vez recomendaciones, deberá ordenarse a la máxima autoridad de la municipalidad de Jalapa, su cumplimiento, todo conforme el artículo 103, numeral 2) de la ley orgánica de este ente fiscalizador, dado que éstas constituyen el valor agregado de la auditoría gubernamental para fortalecer los sistemas de administración, control interno y gestión. De igual manera, les permitirá obtener una seguridad en todas las operaciones que contribuirá a mantener una administración eficaz, eficiente y transparente en la utilización de los recursos, así como la confiabilidad en la rendición de cuentas. Que para su implementación dispondrá de un plazo razonable de sesenta (60) días, vencido el mismo deberá informar a este Consejo Superior sobre sus resultados. Se previene que de persistir en ello en las auditorías recurrentes, se procederá en su oportunidad al establecimiento de la responsabilidad conforme lo estipula el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LA EX SERVIDORA PÚBLICA:

En base a lo previsto en el artículo 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, dispone que la responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. Al tenor de ello, se debe fijar la correspondiente responsabilidad administrativa atribuida a la señora **ANABELIA GARCÍA LÓPEZ**, ex colectora, y que al no enterar la totalidad del dinero a las arcas de la municipalidad, generó perjuicio económico, por lo que se ordenó la emisión de pliegos de glosas, donde se deriva, que dicha ex servidora pública incumplió sus atribuciones y funciones de su respectivo cargo. De igual



manera, transgredió el marco legal establecido para la tutela y guarda de los recursos económicos. Por otro lado, incumplió con el mandato constitucional del artículo 131, que reza: “Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo”. De igual manera, inobservó según su cargo el artículo 105, numerales 1) y 3) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; y 7 literales a) y b) de la Ley No.438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos. Finalmente, transgredió las Normas Técnicas de Control Interno, emitidas por esta entidad fiscalizadora, razón suficiente para establecer la responsabilidad administrativa y la correspondiente sanción, al tenor de los artículos 79 y 80 de la ley orgánica de este ente de control y fiscalización y sobre la base de la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, y así deberá declararse.

POR LO EXPUESTO:

En razón de lo anterior y conforme los artículos, 9 numerales 1), 12) y 14), 73, 77, 79, 80 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades, así como la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere, acuerdan:

PRIMERO: Aprobar el Informe de Auditoría de Financiera y de Cumplimiento de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho, con referencia: **ARP-08-006-2021-**, emitido por la Delegación Territorial de la Contraloría General de la República con sede en la ciudad de Estelí, derivado de la revisión al Informe de Cierre de Ingresos y Egresos en la alcaldía municipal de Jalapa, departamento de Nueva Segovia, por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete.

SEGUNDO: Por lo que hace a la cantidad de **SESENTA MIL TRESCIENTOS DIEZ CÓRDOBAS NETOS (C\$60,310.00)**, remítase las presentes diligencias a la máxima autoridad de la entidad auditada, para que proceda a realizar las diligencias necesarias a fin de que la señora **ANABELIA GARCÍA LÓPEZ**, ex colectora de la municipalidad de Jalapa, efectúe la devolución de dicha suma de dinero, debiendo informar sobre ello a este Órgano Superior en un plazo no mayor de treinta (30) días.



- TERCERO:** Se establece **Responsabilidad Administrativa** a la auditada **ANABELIA GARCÍA LÓPEZ**, ex colectora de la municipalidad de Jalapa, departamento de Nueva Segovia, por incumplir los artículos 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 105, numerales 1) y 3) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, 7, literales a) y b) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos y las Normas Técnicas de Control Interno emitidas por la Contraloría General de la República.
- CUARTO:** Por la responsabilidad administrativa declarada, se impone a la ex servidora pública **ANABELIA GARCÍA LÓPEZ** de cargo ya señalado, **multa** equivalente a un **(01) mes** de salario. La ejecución y recaudación de la multa, se realizará a favor de la alcaldía de Jalapa, departamento de Nueva Segovia, una vez firme la resolución administrativa y se ejecutará como lo dispone el artículo 83, de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, o en su defecto en la vía ejecutiva de conformidad a lo establecido en el artículo 87, numeral 2), de la referida ley orgánica. La máxima autoridad de la alcaldía municipal de Jalapa, deberá informar a este Consejo Superior de los resultados obtenidos en el plazo de treinta (30) días, conforme lo dispuesto en el artículo 79, de la ley orgánica de este ente fiscalizador.
- QUINTO:** Conforme los resultados de la auditoría, no se establece ningún tipo de responsabilidad a los señores **MAURA ALICIA ANDINO VANEGA**, ex alcaldesa; **JUAN ALBERTO MOLINA REYES**, vice alcalde; **NUBIA ESPERANZA LÓPEZ GUEVARA**, ex secretaria del Concejo Municipal; **LEYLA LOURDES AGUIRRE PINEDA**, asesor legal y miembro del comité de evaluación; **BLANCA ONDINA CASTELLÓN RIVERA**, responsable de la Unidad de Adquisiciones; **ALVIN MARTÍN PALMA MARÍN**, responsable de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos; **DAMARIS SALGADO HERNÁNDEZ**, responsable de recursos humanos; **MIGUEL ÁNGEL PALMA MARÍN**, coordinador del área de administración y finanzas; **SUGEY DE LOS ÁNGELES MATUS ZELEDÓN**, responsable de contabilidad; **ORLANDO RENÉ RODRÍGUEZ HERRERA**, responsable de presupuesto; **DANELIA JOHANA REYES FLORES**, responsable de caja general; **THAMAR YOLANIS GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, directora de administración tributaria; **ROBERTO CARLOS RUGAMA MORAN**, director de planificación; **LUIS CARLOS ROQUE VÍLCHEZ**, director de proyectos; **MIUREL DEL ROSARIO RODRÍGUEZ GUILLÉN**, director de



promotoría social; **JOSÉ MARTÍN RUIZ ESPINOZA**, director de servicios municipales; **CARLOS ENOC GUADAMUZ OROZCO**, ex responsable de formulación y supervisión de proyectos; **FREDDY RAMÓN GONZÁLEZ MORENO**, responsable del departamento de formulación y supervisión de proyectos; **ELNIS MAURILIO SOZA SANABRIA**, responsable del departamento de ejecución de proyectos; **LUIS DAVID SOBALVARRO MOLINA**, responsable del módulo de construcción; **YADER GUILLERMO SALINAS ESPINOZA**, analista de la unidad de adquisiciones; **LUIS ERNESTO MONTOYA**, **MARIO JOSÉ RIVERA ACUÑA**; ambos técnicos de proyectos; **MARVIN ENRIQUE RAUDEZ CASTILLO**, auxiliar de contabilidad; **WILLIAM HEBERTO VALLADARES COLINDRES**, fiscalizador de la Dirección de Administración Tributaria; **SIPRIANA DE JESÚS SALGADO CENTENO**, administradora del mercado municipal; **ÁLVARO SÁNCHEZ MONJARREZ**, colector; **ERMELINDA SÁNCHEZ PADILLA**, **ERNESTO CAMACHO DÍAZ**, **JUAN CARLOS GUTIÉRREZ ZAMORA**, **NOEL ANTONIO VARGAS GUTIÉRREZ**, **WENDY IVANIA GONZÁLEZ HERRERA**, **WISTONG FABRICIO FUENTES DÁVILA**, todos ellos colectores; **MISAELE ANTONIO MEJÍA ZELEDÓN**, **JUAN LUIS MEDINA RUIZ**, **WILLIAM MARTIN CÁCERES**, **CARLOS EMILIO FUENTES BUSTAMANTE**, todos ellos contratistas de la municipalidad en el período auditado.

SEXTO:

Se hace saber a la afectada del derecho que le asiste de recurrir de revisión dentro del plazo de quince días hábiles ante este Consejo Superior, por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

SÉPTIMO:

Remitir el informe de auditoría de Financiera y Cumplimiento examinado y la certificación de lo resuelto a la máxima autoridad de la alcaldía de Jalapa, departamento de Nueva Segovia, para que implemente las recomendaciones de auditoría derivadas de la presente auditoría en un plazo no mayor de sesenta (60) días, a partir de la respectiva notificación, debiendo de informar sobre ello al Consejo Superior de este Ente Fiscalizador. Se previene que de persistir en ello en las auditorías recurrentes, se procederá en su oportunidad al establecimiento de la responsabilidad conforme lo estipula el artículo 77, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Esta resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades conforme la ley. La presente resolución está



escrita en diez (10) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos veintidós (1,222) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de febrero del año dos mil veintiuno, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Vicepresidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

LARJ/FJGG
M/López